000310/2024

Comodoro Rivadavia, 22 de Mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. I. B. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo", Expte. N° 310/24,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. La Sra. I. B. C. interpone acción de habeas data contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en los términos del art. 43 de la CN, art. 56 de la Constitución de la Provincia del Chubut y Ley Provincial V N° 74, peticionando se proceda a la rectificación y supresión de los registros donde se la incluye indebidamente como deudora del impuesto automotor respecto del vehículo dominio X. Marca Focus modelo Trend 1.6, y se disponga colocar como sujeto pasivo del tributo a la firma J. A. S.R.L. de M. R., por resultar su legítimo comprador. Asimismo, solicita se ordene a la MCR la extensión del correspondiente certificado de libre deuda del impuesto automotor, multas y/o infracciones, a su favor respecto del vehículo referido.

Expone que el 23/12/2017 vendió el automotor individualizado a la firma mencionada con las formalidades correspondientes.

Señala que, con posterioridad, el 24/06/2019 procedió a radicar ante el Registro Automotor N° 4 de esta ciudad la denuncia de venta del rodado conforme el régimen jurídico del automotor (Decreto Ley N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o Decreto N° 4560/73) y sus modificatorias Leyes N° 21.053, 21.338, 22.019, 22.130. 22.977, 23077, 23.261, 24.673, 24. 721, 25.232,

25345, 25.677 y 26.348 en su art. 27) y adjunta documental. Cita jurisprudencia relacionada.

Apunta que en cumplimiento de los procedimientos registrales vigentes, el registro mencionado remitió al comprador de la unidad carta de denuncia de venta citándolo para que efectivice la transferencia del vehículo en su favor, bajo apercibimiento de ley, sin que el comprador acuse recibo alguno y continuando sin cumplimentar el trámite al que se encuentra legalmente obligado luego de la adquisición del rodado.

Mientras tanto, pese a que la amparista ya no era titular del vehículo, la MCR siguió generando a su cargo el impuesto automotor, asegurando que el municipio estaba en conocimiento de la denuncia de venta del vehículo.

Refiere que conforme Ley V N° 74 remitió CD a la aquí accionada el 28/02/2024, recepcionada por la misma el 01/03/24, sin recibir respuesta.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y peticiona.-

II.- Corresponde entonces resolver, ante todo, acerca de la admisibilidad preliminar de la acción de habeas data interpuesta.

En forma preliminar, cabe señalar que reiteradamente se ha sostenido que el amparo - también de aplicación a la acción de habeas data- reviste carácter de derecho constitucional expreso, siendo una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental, y opera frente a una clara violación o amenaza de éstos.

"Ello por cuanto se ha sostenido que para instrumentar procesalmente el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales se utiliza una modalidad de la acción de amparo denominada habeas data… el habeas data es un amparo especializado con fines específicos". Marcela I. Basterra, El Proceso Constitucional de Amparo, pag. 355.-

En este sentido, los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.), la que dispone que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley.

El criterio de amplitud que mantengo en el examen de la admisibilidad preliminar del amparo, en el caso reconoce límites por tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que devienen de un poder del estado, extra poder o de la administración pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Así, y en análisis del requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180 y art. 8 de la Ley V N° 74), adviértase que lo

cuestionado es una omisión de la administración pública. Luego, y de conformidad con la norma citada, el plazo para facilitar la información o responder al requerimiento de rectificación por parte de aquella es de quince (15) días corridos de requerida, y ante la falta de contestación se habilita la interposición de la acción de habeas data, la que debe ser interpuesta a su vez dentro de los quince (15) días corridos contados desde el vencimiento del plazo del requerimiento (arts. 6 y 7).

Al respecto, advierto que la carta documento acompañada tiene fecha de recepción el día 01/03/24, mientras que la presente acción de habeas data se interpuso el día 14/05/24, habiendo vencido el término para que proceda a contestar el municipio. En relación a ello, ha de tenerse presente la denominada doctrina de la ilegalidad continuada como mecanismo de suspensión o interrupción del curso del término de caducidad de la acción. Sobre dicho eje, el máximo tribunal de la Nación ha dejado sentado que "el plazo de caducidad contemplado en el art. 2 inc. e) de la Ley 16.986 no puede constituir un impedimento insalvable cuando la acción incoada se enjuicia en una arbitrariedad o ilegalidad periódica o continuada" (Fallos: 324:3074, 329:4918 y 338:1092. La misma doctrina fue invocada y aplicada por el nuestro Superior Tribunal en autos "D. A. c/ Secretaria de Trabajo s/ Acción de Amparo" S.I. N° 49/2024. Aduno a ello que esta Cámara ha adoptado dicho criterio (autos "M. M. B. c/ A, P. de B. y S. M. de Comodoro Rivadavia y otros/ Acción de Amparo" Expte. N° 376/2011).

Con la acción incoada, se pone en tela de juicio una ilegalidad o lesión, originada tiempo antes de

recurrir a la justicia y existente al momento de interponer el remedio. Vale recordar en este estadio que del propio texto constitucional resulta que esta garantía –amparo- opera frente a una restricción, alteración, amenaza o lesión actual o inminente de derechos o garantías constitucionales. En función de ello, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el amparo presupone un daño cierto y actual que, en el caso de marras se continua generando. Es que, la conducta que se cuestiona como lesiva, es la omisión de la MCR en dar respuesta a su pedido de rectificación de la información en el registro del Organismo Fiscal Municipal, que según sostiene la actora, la continúa consignando como sujeto pasivo de la obligación tributaria del impuesto automotor, cuando el vehículo en cuestión fue transferido, habiéndose denunciado la venta ante el Registro Automotor N° 4 de esta ciudad, el día 24/06/2019- fecha que incorrectamente fuera consignada por la actora como 15/08/2012. Por lo expuesto, no habrá de considerarse el plazo vencido en la interposición de la presente acción.

Ya en lo que hace al recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, se supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Quien demanda mediante la acción de amparo/habeas data debe presentar, liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho,

o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta como la determinación de la eventual invalidez del acto requieren una mayor amplitud de debate y prueba.

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B, SIC N° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235).

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Ahora bien, del escrito de demanda, documental acompañada, y demás constancias de autos, surge que la parte pretende la rectificación del sujeto pasivo del impuesto automotor, en razón de haber denunciado la venta ante el R.N.P.A. en fecha 24/06/2019.

Sin perjuicio que no demuestra que la MCR efectivamente lo tenga registrado como sujeto tributario pasivo en sus registros, de la documental adunada surge que es la Sra. I. B. C. hasta el presente quien se encuentra inscripta ante la DNRPA, como titular del vehículo (informe de dominio), sin que surja acreditado de la documental acompañada que dicho organismo haya comunicado a la MCR la transferencia del automotor a la firma J. A. S.R.L. de M. R..

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, el cobro del impuesto automotor por el Organismo Fiscal de la MCR, aparece prima facie como legítimo.

Tampoco surge acreditado que la accionante hubiera intimado al comprador-J. A. S.R.L. de M. R., en los términos del art. 15 del Régimen Jurídico de la Propiedad Automotor, ni que el contribuyente encaminara su reclamo a través del remedio previsto por el art. 171 bis de la Ordenanza 6500/98 (denuncia impositiva de venta), a los fines de que se limite su responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la misma.

Entonces, y más allá de que, como se dijo, no se acredita que el R.N.P.A haya notificado a la M.C.R. la denuncia de venta, como que tampoco la amparista haya intimado al comprador, lo relevante es que no se ha procedido conforme lo normado por el art. 171 bis de la Ordenanza Municipal N° 6500/98 (Modificada Ordenanza

6500-36/99 promulgada por Resolución 3770/19, publicada en Boletín Oficial 007 de fecha 15/01/2020).

Recuerdo aquí que la norma de mención establece: "DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA: ARTÍCULO 171 Bis: Los titulares de dominio podrán efectuar ante el Organismo Fiscal, la Denuncia Impositiva de Venta, la que tendrá efectos limitando la responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la misma. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de presentación del trámite, deuda por Impuesto Automotor, sus accesorios y otras deudas que por todo concepto informen los Juzgados de Faltas Municipales, correspondientes al vehículo objeto de la venta, haber formulado denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquiriente y acompañar: a) Copia certificada del formulario de la denuncia de venta del vehículo efectuada ante el registro de la Propiedad Automotor correspondiente. b) Constancia de intimación fehaciente (carta documento) remitida al adquiriente denunciado, indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional de la Propiedad Automotor y créditos prendarios. El interesado en formular la denuncia de venta y, en su caso, el adquiriente, deberán presentarse ante el Organismo Fiscal, provistos de su DNI y de la documentación que acredite las representaciones invocadas, de corresponder, juntamente con los elementos indicados anteriormente. El tenedor del bien, denunciado en los términos del presente artículo, que omitiere la

presentación de la transferencia del bien a su favor en el plazo de treinta (30) días hábiles, será pasible de la multa establecida en el artículo 65 Bis del presente cuerpo normativo. Cuando la transferencia fuera realizada una vez notificado el inicio del sumario pero antes de operarse el vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles acordados para contestarla, la multa se reducirá al mínimo legal. En el caso de que el bien no se encontrara en poder del denunciado se le iniciará ejecución fiscal por las sumas adeudadas. La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de la responsabilidad tributaria. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado. No se otorgará libre de deuda municipal al dominio que registre antecedentes de denuncia impositiva de venta hasta tanto acredite la regularización de la situación registral por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.”

Lo expuesto implica que la sola denuncia de venta efectuada ante el RNPA no resulta suficiente, sino que con base en la autonomía municipal, ha de respetarse el procedimiento que tiene a disposición el contribuyente para que se lo exima del pago del impuesto. En este sentido se ha afirmado que “La pendencia de actos pertinentes priva de actuación al juez, pues de otro modo sucumbiría la estructura organizacional del Estado con el gobierno de los jueces dentro de ella (Gozaini, Osvaldo Alfredo en, "Presupuestos del proceso de

amparo", en Revista de Derecho Procesal, Ed. RubinzalCulzoni, ed. año 2000, T. 4 - Amparo. Hábeas data-Hábeas hábeas - I, págs. 51/80, en especial nro. 3.1).

Es así que la ilegalidad manifiesta, a la luz de las constancias obrantes, no se configura en el presente.

Ante la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84, sin que ello no implique que la amparista pueda incoar la vía pertinente en sede administrativa, conforme el procedimiento previsto a tal fin al que hiciera referencia expresa párrafos arriba, a efectos se la exima del pago del impuesto.

Sobre el final, no dejaré de destacar que en idéntica situación se ha expedido nuestro S.T.J. en autos "M. A. D. E. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Habeas Data" (Expte. N° 25.916/2023), en reciente sentencia de febrero de 2024 y en los que interviniera el mismo letrado, por lo que resulta llamativo que interponga la presente acción conociendo de antemano el criterio ya sentado por el máximo Tribunal, y embarcando así a la justiciable en un proceso cuyo resultado bien podía preverse.

III.- Las costas de esta instancia, atento a como se resuelve la cuestión y criterio sentado por el STJ en S.I 205/23, se impondrán a la amparista vencida (art. 17 de la Ley V° 84 y 69 del CPr.), sin regular honorarios profesionales al representante letrado de la actora por resultar inoficiosa su actuación profesional (arts. 69 del CPCC; art. 3 de la ley XIII N° 4).

Por ello, antecedentes y normas jurídicas citadas,

RESUELVO:

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por la Sra. I. B. C. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas a la amparista vencida. Sin regulación de honorarios del profesional interviniente, Dr. G. M. W., de acuerdo al considerando respectivo.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°244 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS